

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia absolutoria en favor de **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** por la presunta comisión del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, luego de surtido el trámite del juicio oral y de anunciar el sentido de fallo de absolución en su favor.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con lo narrado en el escrito de acusación, el 1 de octubre de 2017, en la calle 41 Sur con carrera 2 del barrio San Martín de esta ciudad, **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** le causó lesiones a EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ con una botella de vidrio, causándole una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN**, se identifica con cédula de ciudadanía 52.886.837 de Bogotá, nacida el 25 de mayo de 1981 en Bogotá, hija de Esneida Barón, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH O +. Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.57 metros de estatura, contextura delgada y piel trigueña.

### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de junio de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación a **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** como autora del delito de lesiones personales dolosas de conformidad con los artículos 111 y 112 del Código Penal.

Tras múltiples solicitudes de aplazamiento de las partes, la audiencia concentrada se realizó el 9 de julio de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo absolutorio.

## **V. TEORÍA DEL CASO**

### **1.- Fiscalía:**

Señaló que demostraría más allá de toda duda razonable que la acusada es autora del delito de lesiones personales dolosas causadas al señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ. Indicó que con la prueba que incorporaría al juicio oral acreditaría la materialidad del ilícito y las circunstancias en que se dieron los hechos del 1 de octubre de 2017, con lo que quedaría demostrado que la acusada fue la causante de las lesiones y que existe una relación de causalidad entre su conducta y el resultado. Agrega que la acusada afectó los bienes jurídicos tutelados al lanzar una botella a la cara de la víctima y causarle lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas, todo lo cual se corroboraría con el testimonio de la víctima, su hermana Maritza Liliana Bohórquez, el testigo presencial, Edison Javier Quesada y el servidor de policía que realizó la captura.

Asegura que con todo ello, habrá demostrado la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la acusada por lo que solicitaría una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

### **2.- Defensa:**

Indicó la abogada defensora que con el testimonio de la acusada y los demás decretados en la audiencia concentrada, demostraría que **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** fue en el presente caso víctima del señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ quien la atacó y le causó lesiones que si generaron unas graves secuelas que le impiden llevar a su defendida una vida normal.

## **VI. ALEGATOS DE CIERRE**

### **1.- Fiscalía:**

Afirmó que con la prueba que fuera practicada e incorporada en la audiencia del juicio oral se satisfacen los requisitos para proferir una decisión de carácter condenatorio en contra de la acusada toda vez que se probó la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la acusada. Al respecto señala que la existencia del delito quedo demostrada con el testimonio de la víctima que realiza un relato de los hechos con sinceridad y sin intención de modificar la verdad por lo que debe dársele plena credibilidad al haberse rendido bajo la gravedad de juramento y provenir de quien tiene la calidad de víctima.

Agrega que dan cuanto de ello también los testigos presenciales, señora Maritza Liliana Bohorquez y Edison Javier Quesada, sumado al servidor de policía quien refirió también haber visto las lesiones que fueron soportadas en el informe pericial que otorga la incapacidad de 15 días, pruebas que estima suficientes para demostrar la existencia de la conducta objeto de acusación.

Frente a la responsabilidad considera también se encuentra acreditada por cuanto la propia acusada reconoció haber tomado la botella al igual que su esposo, para agredir al señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ, hecho que se confirma con el testimonio del señor Jhon Freddy así como de Yeimy Liliana Ariza, testigos de la defensa, de todo lo cual se deriva que es penalmente responsable del delito acusado y merece

el correspondiente juicio de reproche al tratarse de una persona imputable y no haber mediado alguna causal de ausencia de responsabilidad.

Por todo lo anterior, solicita que se profiera una sentencia de carácter condenatoria en contra de **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** por el delito de lesiones personales dolosas.

## **2.- Defensa:**

La defensa solicito por el contrario una decisión de carácter absolutoria por atipicidad de la conducta. Afirmó que quedó demostrado que la señora **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** actuó en defensa propia puesto que tres testigos son consistentes en afirmar que fue agredida primero por el señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ. Señaló que los testigos de la defensa resultaron ser creíbles y coherentes frente a la posición de la acusada frente al ataque del señor Bohórquez del cual debió defenderse.

## **VII. CONSIDERACIONES**

1.- Dispone el artículo 7º del C.P.P. que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 C.P.P., establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

5.- En la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte documental de las estipulaciones probatorias, el documento que acredita la plena identidad de la acusada en los términos ya indicados.

6.- Igualmente, se acordó entre fiscalía y defensa tener como hecho cierto y probados que EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ fue valorado el 1 de octubre de 2017 y 22 de mayo de 2018 en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determinó la existencia de unas lesiones en su cuerpo que ameritaron una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas. Soporte documental de dicha estipulación, se incorporó como prueba número dos el informe pericial de clínica forense definitivo en el cual se indica:

*“Descripción de hallazgos:*

- *Cara, cabeza, cuello: cicatriz plana normo pigmentada de 0.5 cms en dorso nasal la cual si bien es visible, no afecta de manera ostensible la forma y simetría del rostro. Resolución adecuada de las demás lesiones descritas en el informe anterior.*
- *Miembros superiores: resolución adecuada de la lesión descrita en el tercer dedo mano izquierda.*

**ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**

*Mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente; Cortante. Incapacidad medico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”*

7.- Como primer testigo de la fiscalía, se escuchó a la víctima EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ quien informa que el 1 de octubre de 2017 salió con su hermana y un amigo a tomar unas cervezas a un establecimiento cerca de la casa en la que vivía su hermana y en la que igualmente residía la señora **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** con la cual su hermana tenía muchos problemas. Explica que, al llegar a ese lugar, se percata que se encontraba allí, en la entrada del establecimiento, la señora NINY JOHANNA con su esposo, su hermana y otras personas ingiriendo licor. Agrega que dado que la señora NINY JOHANNA le “echa vainas” a su hermana, llamó a una de las personas que se encontraba con la acusada de nombre Nelson para que le dijera que se calme. Sin embargo, la procesada empezó a tratarlo mal y luego lo golpeo con un botellazo en la cara lo cual inmediatamente nubló su visión y su hermana lo coge y salen corriendo para la residencia de esta. Explica que posteriormente, llegó a la residencia la señora NINY JOHANNA con su cara cortada pero no sabe cómo resultó esta lesionada.

Agrega que también pudo ver al esposo de la acusada, el señor Jhon Freddy “como loco” tirando botellas. Agrega que esto paso en la parte exterior del establecimiento, y que está seguro de que la persona que lo lesionó fue **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** y que, frente a esta agresión, el no se defendió de modo alguno por cuanto de forma inmediata su hermana se lo lleva del lugar.

8.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de la señora MARITZA LILIANA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ, hermana de la víctima. Refiere que un sábado primero de octubre sale con su hermano y un conocido a un establecimiento cerca de su residencia y allí se encuentran con la señora **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** acompañada de su esposo, su hermana y otras personas. Explica que en un momento su hermano salió y también un señor de nombre Nelson que estaba con la acusada y es allí cuando esta golpea a su hermano con una botella en el rostro ante lo cual inmediatamente lo auxilian.

Agrega que el esposo de la señora NINY JOHANNA también estaba arrojando botellas, que ellos estaban sentados al interior del establecimiento en la parte de atrás y que los hechos ocurrieron en la entrada del establecimiento dado que su hermano salió a fumar, que pudo ver como NINY golpeó a su hermano con una botella y que no escuchó ninguna discusión ni estaban armados.

Por otra parte, refiere que sabe que NINY JOHANNA resulto lesionada pero que el esposo de ella también salió con una botella por lo que no sabe si él fue quien le causó la lesión. Finalmente indica que su hermano no se defendió ni agredió a nadie por cuanto se le nubló la vista cuando fue golpeado.

9.- Como tercer testigo de la fiscalía, se escuchó a EDISON JAVIER QUESADA QUESADA, persona que señala haber estado en compañía de EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ y MARITZA LILIANA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ el día de los hechos. Indica que cuando se encontraban en un establecimiento los tres, Edison sale a fumar y se “arma un problema afuera”. Afirma que pudo ver como golpeaban a Edison con botella y con una silla por varias personas, que ante eso él sale “escabullido” porque volaban botellas por todo lado y por eso se van a la casa de la hermana de EDISON.

Explica que en el establecimiento en el que se encontraban, ellos estaban sentados al fondo y el problema fue fuera de la tienda. Que las otras personas estaban sentadas afuera del establecimiento y Edison salió a fumar siendo ese el momento en que se genera la discusión. Aclara que él se quedo con MARTIZA LILIANA al fondo y salen corriendo cuando ven el problema en parte exterior y, al salir, observan a una señora pegándole a EDISON y a otro señor también golpeándolo con una silla, ante lo cual puede observar que EDISON se defendía con las manos. Narra que ve también a la señora sangrando, pero no se dio cuenta como sucedió. Finalmente, da cuenta de como la hermana de EDISON lo hala para llevarlo a la residencia y se van los tres.

10.- Finalmente, como cuarto testigo de la fiscalía, se escucha a JOSÉ DANIEL GARCÍA BRAVO, servidor de policía, que informa que el 1 de octubre de 2017 es informado por la central de radio de una riña aproximadamente entre la una y las dos de la mañana, motivo por el cual se dirige al lugar indicado en donde hallan a una señora con una lesión en la cara y un señor que decía que fue golpeado en la cabeza, motivo por el cual se les prestan los primeros auxilios y se procede con las diligencias de captura y judicialización.

11.- Finalizada la prueba de la fiscalía, se escuchó como primer testigo de la defensa, el de **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** quien decidió de manera libre y voluntaria, renunciar a su derecho a guardar silencio. Manifestó que el 1 de octubre de 2017 acudió con su esposo Jhon Freddy Ospina, su hermana y su cuñado Nelson a un establecimiento cerca de su casa a tomar unas cervezas. Explica que se sentaron afuera en la entrada del establecimiento y que, estando allí, arribó el señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ con otras personas que se sentaron dentro de establecimiento en la mesa del fondo.

Describe que el señor EDISON portaba un carriel y tenía todo el tiempo su mano al interior del mismo, que en un momento el señor EDISON salió a fumar y llamo a su cuñado Nelson y que cuando ella pregunta qué pasaba, la empieza a insultar y a decirle que agradezca que es mujer. Explica que posteriormente el señor EDISON intenta darle un cabezazo ante lo cual ello lo empuja y, en ese momento, saca del carriel un cuchillo y le corta la cara. Que como reacción ella lanza una botella y su esposo también ante lo cual la hermana de EDISON y la otra persona se lo llevan a esconderlo en la casa. Agrega que momentos después llega la policía y ella narra lo sucedido y por ello acuden a la casa en donde esta escondido y al salir los capturan a los dos porque él, al verla, también dice que esta golpeado y que va a denunciar.

Agrega que por estos hechos estuvo varios días hospitalizada, que ha requerido cirugía y que tuvo una incapacidad en medicina legal de 15 días más deformidad por cuanto presenta una cortada desde la ceja hasta el

labio que atraviesa todo el pómulo la cual muestra durante su testimonio. Adicionalmente explica que dicha lesión le corto un nervio y por eso le afecto su ojo, tiene la cara torcida, un tic, llanto y no puede estar al sol.

12.- Como siguiente testigo de la defensa, se escuchó a JHON FREDY OSPINA OSORIO, cónyuge de la acusada. Indica que en la fecha de los hechos se encontraba con su esposa y otras personas consumiendo cerveza en la entrada de un establecimiento cerca a su casa cuando llega EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ y otras personas que se ubican al interior del establecimiento en parte de atrás. Que posteriormente, Edison llama a Nelson y NINY se para a preguntar que qué pasaba, ante lo cual el señor EDISON empieza a ofenderla con palabras y le dice que “lástima que no es hombre pa’ casarla”, que la sigue insultando y le intenta dar un cabezazo ante lo cual él se para y allí observa que lanza “una puñalita” a la cara de su esposa por lo que le lanza una botella. Refiere que la hermana del señor EDISON procedió a esconderlo en la casa pero que al llegar la policía los capturan a ambos.

Finalmente hace referencia a la gravedad de la lesión que presentaba su esposa por cuanto la mejilla “le colgaba” por lo que tenia mucha sangre y estaba muy inflamada, motivo por el cual debieron acudir al servicio médico.

13.- Como último testigo de la defensa, se escuchó a YEIMY LILIANA ARIZA CASTRO, quien refiere ser hermana de **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN**. Explica esta testigo que el día de los hechos e encontraba con su esposo Nelson, su hermana NINY y el esposo de ella tomando cerveza en un establecimiento a la vuelta de la casa de su hermana. Que ese día ve llegar a EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ y que pasaba continuamente por su mesa con un carriel y la mano dentro del mismo mirándolos. Narra que posteriormente EDISON llama a su esposo y su hermana NINY se para y pregunta que qué paso, ante lo cual EDISON comienza a ofenderla e intenta pegarle un cabezazo. Explica que en ese momento su hermana NINY lo empuja y él saca un cuchillo y la hiere en la cara, ante lo cual NINY lanza una botella y su cuñado Jhon Fredy también. Agrega que ve a su

hermana con “el cachete todo abierto” por lo que le pasa su camisa y que ve como EDISON y sus dos acompañantes se esconden en la casa. Finalmente refiere que pudo ver el cuchillo pero no sus detalles o dimensiones por cuanto se lo “manda” muy rápido a su hermana hacia la cara.

13. Siendo esta la prueba que fuera practicada de incorporada en el juicio oral, sea lo primero indicar que **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN**, fue acusada por la Fiscalía como autora del delito de lesiones personales consagrado en los artículos 111 y 112 del Código Penal que señalan:

*“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

*Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

14.- De esta manera que, en aras de verificar la materialidad de la conducta, es claro que se pudo acreditar más allá de toda duda razonable que, para el día 1 de octubre de 2017, el señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ presentó un daño en su cuerpo o en su salud que derivó en una incapacidad médico legal de 15 días sin secuelas. Esto con el testimonio de la propia víctima, el hecho que fuera objeto de acuerdo entre fiscalía y defensa soportados en los informes periciales de clínica forense, y lo manifestado también por los testigos que acudieron a la audiencia de juicio, todos los cuales son consistentes en manifestar que pudieron observar las lesiones en el rostro del señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ.

15.- No obstante, si bien es cierto el señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ indica que la responsable de esta lesión fue la señora **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** y no otra persona, lo cierto es que frente a este dicho de la víctima no puede arribarse a un conocimiento más allá de toda

duda.

16.- Debe tenerse en claro que, de acuerdo con la teoría del conocimiento en el proceso penal acusatorio, si bien es cierto para etapas preliminares del proceso se requiere una inferencia razonable de autoría o participación y una probabilidad de verdad para realizar una acusación; para una decisión de condena el estándar probatorio exigido es el de un conocimiento libre de toda duda razonable.

No obstante, en el presente caso, el hecho de que NINY JOHANNA fuera la causante de las lesiones halladas en EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ, solo se queda en el ámbito de la probabilidad, puesto que varios testigos observaron como una persona distinta a la acusada lesionó al señor BOHORQUEZ RODRÍGUEZ. De esta forma, es claro que tanto el señor EDISON JAVIER QUESADA, testigo de la Fiscalía, como todos los testigos de la defensa, afirman que el señor JHON FREDY OSPINA OSORIO arrojó botellas y golpeó con una silla al señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ.

17.- De allí que, pese a que se afirma que la señora NINY JOHANNA le lanzó una botella, no existe claridad respecto de si la misma logro impactar o no en la humanidad del denunciante y causarle las heridas que fueron halladas por el médico legista. Se desconoce si estas lesiones fueron causadas por las agresiones que recibiera el señor EDISON BOHORQUEZ de parte del señor JHON FREDDY o si efectivamente la agresión que se dice recibió de NINY JOHANNA, tuvo la suficiente entidad y magnitud para causarle un daño que derivara en una incapacidad.

18.- En este sentido también es necesario tener en cuenta que la única prueba en este sentido es el testimonio de la víctima, el cual no encuentra corroboración en ninguna otra prueba practicada en el juicio oral. El testimonio de MARITZA LILIANA BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ y de EDISON JAVIER QUESADA QUESADA, que pretendían respaldar el dicho de la víctima en este sentido, por el contrario, dejan ver con claridad que para el momento de la mencionada agresión no observaron lo ocurrido puesto que

se encontraban en la parte interior del establecimiento de comercio, ubicados en el fondo del mismo. Todos los testigos son contestes en manifestar que los hechos ocurrieron en la parte exterior del establecimiento y los testigos de Fiscalía únicamente acuden a la parte exterior cuando ya se ha dado inicio al conflicto, por lo que no estuvieron en capacidad de presenciar el inicio del enfrentamiento.

De igual forma, como se indicó, ambos refieren haber observado al señor JHON FREDY OSPINA OSORIO e incluso a otras personas lanzando botellas y agrediendo a la víctima.

19.- Ahora, tampoco es posible desconocer las contradicciones en aspectos sustanciales que se presentaron entre los testimonios de la fiscalía. Esto por cuanto si bien EDISON BOHORQUEZ y su hermana MARITZA LILIANA aseguran que no hubo ninguna agresión ni siquiera defensiva del señor EDISON BOHORQUEZ, por el contrario, el señor EDISON QUESADA si refiere que de manera directa vio como la víctima se defendía e igualmente lanzaba agresiones en contra del otro grupo de personas implicadas. También se contradicen cuando afirma la víctima y su hermana que nadie más agredió al señor BOHORQUEZ y que no vieron a NINY lesionada, cuando el señor QUESADA si refiere haber visto a otras personas lesionando a EDISON y si haber visto a NINY JOHANNA lesionada y sangrando antes de abandonar el lugar.

20.- Así, el conocimiento sobre la responsabilidad de **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** también deja lugar a la duda cuando se valoran los testimonios practicados a instancia de la defensa que aseguran que la señora **NINY JOHANNA** actuó bajo una legítima defensa derivada de la agresión injusta y actual del señor EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ quien la atacó con un cuchillo lesionándola de manera grave en su rostro, con lo cual le causó las secuelas que incluso exhibiera la acusada en su testimonio durante el juicio oral.

21.- En este sentido, si bien los testigos de la defensa especulan que dichas lesiones a NINY JOHANNA pudieron ser causadas a la acusada por

su cónyuge quien se encontraba lanzando botellas, lo cierto es que dichas manifestaciones no solo son improbables sino que no dejan de ser precisamente meras especulaciones por cuanto ninguno de ellos afirma haberlo presenciado, como si, por el contrario, afirmaron de manera coherente JHON FREDY OSPINA OSORIO, YEIMY LILIANA ARIZA CASTRO y la misma NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN haber presenciado de manera directa como dicha lesión fue causada por EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ.

22.- Ello no resulta incompatible con lo vertido por los testigos de la Fiscalía toda vez que, como ya se dijo, estos se encontraban en la parte interna del establecimiento y solo salen a la escena de los hechos una vez ya se ha iniciado la confrontación y no están presentes al inicio de la misma, esto es, cuando alguno da inicio a la agresión injusta en contra de la integridad del otro, encontrándose en una posición privilegiada para ello si los testigos de la defensa.

23.- De allí que si los hechos son como los narra la acusada y los testigos de la defensa, su actuar cumpliría con los elementos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para su estructuración, a saber:

*“i).- Una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual.*

*ii).- El ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aun haya posibilidad de protegerlo.*

*iii).- La entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados.*

*v).- La agresión no ha de ser intencional o provocada.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> AP979-2018 Rad, 50095 Marzo 15/2018 MP Luis Guillermo Salazar Otero. Ver además AP1863-2017, SP2192-2015, AP1018-2014.

24.- Ello por cuanto se indica que existió una agresión ilegítima de EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ que, valiéndose de arma blanca, causó lesiones en el cuerpo de **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN**, concretamente cortando su rostro. Este ataque resulta actual frente a la presunta reacción de la acusada que a todas luces no resultaría desproporcionada. Finalmente, tampoco puede predicarse que la agresión sea intencional o provocada por la señora GÓMEZ BARÓN.

25.- En esas condiciones, ante las dos versiones existentes, por una lado la de la víctima y por otro la de la acusada, la primera no ofrece corroboración alguna mientras que la segunda encuentra respaldo en la prueba testimonial escuchada en juicio; sin que sea procedente como lo alega y solicita la fiscalía, otorgar una mayor credibilidad a la víctima EDISON BOHORQUEZ RODRÍGUEZ solo por el hecho de haber declarado bajo juramento, puesto que esta condición esta en cabeza de todos los testigos; ni menos aun por ostentar la condición de víctima, situación que, por si sola, no permite otorgarle un mayor valor probatorio puesto que la valoración de la prueba testimonial debe responder a los criterios dispuestos en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.

26.- Por todo lo anterior, de los testimonios y los documentales incorporados, no es posible fundar una sentencia condenatoria en contra de la aquí acusada. Esto es así, porque las pruebas traídas al juicio no son pruebas suficientes ni contundentes que permitan concluir que se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la procesada frente a un delito de lesiones personales dolosas.

27.- De esta forma, no se encuentran satisfechos los presupuestos consignados en el artículo 381 del C.P.P. y en consecuencia, deberá como se anunció proferirse en su favor sentencia de carácter absolutorio.

28.- Consecuente con tal decisión, una vez cobre ejecutoria la sentencia, se ordenará la cancelación de todas las anotaciones que por esta causa se hubieren hecho en contra de **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** y se ordenará el archivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER** a **NINY JOHANNA GÓMEZ BARÓN** identificada con la cédula de ciudadanía 52.886.837 de Bogotá; del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** por el que fue acusada, según se indicó en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias de manera definitiva, ejecutoriada la sentencia a través del Centro de Servicios Judiciales.

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares y anotaciones impuestas a la acusada con ocasión de este proceso.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3affaac03f197dc99c33dca514be414a60e03254ff4edc5535d5cd911  
4f5d351**

Documento generado en 22/02/2021 04:29:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**